

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320210090800

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido 7 de octubre de los cursantes, mediante el cual no fue tenidos en cuenta la notificación enviada a la parte demandada vía canal digital, por cuanto no existe el acuse de recibo de los mismos, razón por la cual no resulta procedente tener por notificada a la parte demandada.

Fundamentos Del Recurso

Señala la memorialista que el pasado 14 de febrero de 2022 se allego al plenario 2 correos con memoriales aportando notificación por artículo 806 positiva al correo WYSR75@HOTMAIL.ES, y negativa al correo YESID.SANDOVAL@CORREO.POLICIA.GOV.CO, respectivamente.

Que, conforme al auto objeto de recurso de reposición, donde se indica que no tiene en cuenta la notificación aportada el 1 de febrero de 2022 toda vez que no se dan los presupuestos procesales e indica que “dicho lo anterior téngase en cuenta que la certificación de correo no tiene acuse de recibido con fecha y hora de apertura del correo, sino por el contrario la misma dice que el mensaje de datos reboto”

Dicho lo anterior no se debe perder de vista que fueron aportados dos correos de los cuales uno de ellos aguardaba la notificación por artículo 806 de 2020 con resultado positivo al correo WYSR75@HOTMAIL.ES, por lo cual este apoderado considera que no observo dicho memorial y dicho soporte de notificación, pues como se evidencia en el certificado emitido por la empresa de mensajería El Libertador, el mensaje enviado al correo mencionado obtuvo como resultado ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA, y no como lo menciona “mensaje de datos reboto” por lo cual el señor juez en primera medida deberá tener en cuenta esta notificación con resultado POSITIVO y al mismo tiempo deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy en vigencia artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con estudio emitido por la sentencia C420 DE 2020 de la honorable corte constitucional en el entendido que: *“el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Carga que se cumple al aportar el debido certificado donde consta que el correo del destinatario tuvo acuse de recibo como se evidencia.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero advertir que el inciso quinto del numeral tercero del canon 291 del Código General del Proceso, señala que “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

De otra parte, el artículo 292 ibídem, reza que “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Mediante la Ley 2213, se adoptaron ciertas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, lo cierto es que el inciso 4 del artículo 8 de la citada norma, **señala claramente que para los fines la notificación se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

En fallo CSJ STC 690 del 2020, se hace la precisión que **la notificación vía correo electrónico puede acreditarse por cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario**, toda vez que, si se exigiese tal acuse, la notificación quedaría al árbitro del receptor, pues lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino la recepción en el servidor.

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que a ítems 08 del expediente obra notificación remitida al demandado Wilson Yesid Sandoval Rojas, notificación remitida al correo electrónico WYSR75@HOTMAIL.ES, de la certificación de la empresa de correo El Libertador, se desprende que el correo fue remitido el 01 de febrero de 2022 a las 15:42 y recibido por el destinatario en la misma fecha a las 16:50, reuniéndose así los requisitos procesales para tener por notificada a la parte ejecutada y continuar con el respectivo trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin ser necesarias mayores consideraciones, el despacho procederá a revocar el auto objeto de censura y como consecuencia de ello procederá en auto separado a emitir la respectiva decisión de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: **Revocar** el auto datado 7 de octubre de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación enviada a la parte demandada.

Notifíquese (2),



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. <u>200</u> fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>28 de Noviembre de 2022</u>. Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
